

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 706

16 de diciembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 197-2003, conocida como “Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos existentes al presente”, a los fines de que las facilidades habilitadas para el Centro de Cuido Diurno para niños de edad pre-escolar en dichos complejos de vivienda pública también estén disponibles para el cuidado nocturno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, algunas madres y padres se han visto obligados a abandonar sus estudios y trabajos para dedicarse al cuidado de sus hijos, ya que sus familiares no pueden ayudarlos en esta tarea. Por esta misma razón, los que han decidido permanecer en sus empleos confrontan a diario con una multiplicidad de dificultades para retenerlos. Muchos de estos jóvenes trabajan durante el día y estudian de noche.

Reconociendo que todo ser humano tiene derecho al pleno desarrollo de su persona, esta Asamblea Legislativa debe poner a disposición de todas y todos los puertorriqueños las oportunidades y los mecanismos necesarios para que estos expandan sus conocimientos intelectual y profesionalmente. Los servicios de cuidado son vitales para que ciudadanos útiles y dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente

sus responsabilidades laborales y personales puedan cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

Reconociendo la importancia del establecimiento de centros de cuidado diurno para niños en aquellos sectores poblacionales menos aventajados, se aprobaron las Leyes 197-2003 y 283-2003, a los fines de establecer dichos centros en los residenciales públicos existentes en Puerto Rico, así como en aquellos que se construyan a partir del 1 de julio de 2004, respectivamente. También, con ese mismo fin, se aprobó la Ley 212-2004, mejor conocida como “Ley para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno para Niños en las Comunidades Especiales de Puerto Rico”. Este conjunto de leyes hace justicia a las familias de las Comunidades Especiales de Puerto Rico y a las que residen en vivienda pública.

Sin embargo, es menester enmendar la mencionada Ley 197-2003, para que los centros de cuidado en los complejos de residencia pública también provean servicios de cuidado nocturno. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de que las madres y padres que no cuentan con los recursos económicos necesarios para sufragar gastos de cuidado de sus hijos y los niños de edad pre-escolar que se encuentran bajo su custodia legal, tengan un lugar seguro en su propia comunidad para los servicios de cuidado nocturno también. Específicamente, lo que necesitan las familias que interesan trabajar es que se extienda el horario de este servicio para el cuidado de sus niños durante esas horas.

Ante esto, es obligación moral de la más alta prioridad velar por el bienestar general de la familia y en particular de los más jóvenes mientras sus madres y padres trabajan o estudian fuera del hogar. Con esta pieza legislativa, cumplimos con nuestro compromiso, tanto con la niñez como con los jóvenes puertorriqueños que tanto aportan al desarrollo socioeconómico de nuestro archipiélago. De esta forma, contribuimos también a que más mujeres y hombres responsables y deseosos de trabajar por un mejor Puerto Rico se unan y se mantengan en la fuerza laboral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 197-2003, conocida como "Ley
2 para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos
3 existentes al presente", para que lea como sigue:

4 “Artículo 1. - Título

5 Esta Ley se conocerá como “Ley de [**Cuidado Diurno**] *Cuido de Menores*
6 *en [de] los Residenciales Públicos existentes al presente”.*”

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 197-2003, conocida como "Ley
8 para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos
9 existentes al presente", para que lea como sigue:

10 “Artículo 2. - Política Pública

11 Será política pública del Departamento de la Vivienda promover el
12 desarrollo de centros de [**cuidado diurno**] *cuido de menores de edad* en los
13 residenciales públicos existentes al presente, como una herramienta de
14 promoción del empleo de las madres solteras jefas de familias *y de todo*
15 *ciudadano que desee integrarse al mercado laboral, pero carezca de ayuda para el cuidado*
16 *de niños y niñas menores de edad bajo su custodia. A esos fines, el participante del*
17 *programa deberá someter evidencia que demuestre que se encuentra trabajando o*
18 *estudiando en un horario que le impide el cuidado de los menores.”*

19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 197-2003, conocida como "Ley
20 para el Desarrollo de Centros de Cuidado Diurno en los Residenciales Públicos
21 existentes al presente", para que lea como sigue:

1 “Artículo 3. - Proyecto Piloto

2 Se autoriza al Departamento de la Vivienda a establecer un proyecto
3 piloto en aquellos residenciales públicos existentes al presente, donde se
4 identifique una mayor necesidad por estos servicios. En este esfuerzo, se debe
5 integrar al Departamento de la Familia, para que establezca las normas y
6 procedimientos adecuados que rigen estos servicios. De igual manera, la
7 Administración de Vivienda Pública deberá establecer los mecanismos, para
8 que los agentes administradores de los residenciales adopten, como parte su
9 ofrecimiento de servicios, el desarrollo de estas facilidades y propender a que
10 se puedan organizar estos servicios bajo una organización microempresarial, a
11 cargo de los mismos residentes. *Los servicios de cuidado de menores en los*
12 *residenciales públicos estarán disponibles en un horario diurno y otro nocturno.”*

13 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.